



**SUPERINTENDENCIA  
DE SOCIEDADES**

Más empresa,  
más empleo

***Boletín***

# **Conceptos Jurídicos emitidos por la Superintendencia de Sociedades**

Marzo **2022**

Oficio 220-051736 del 1 de marzo de 2022



## Doctrina: **Acción social de responsabilidad conlleva ínsitamente la remoción del administrador**

### Planteamiento:

“1. La convocatoria especial, que puede ser efectuada por los socios con más del 20% de participación en el capital de que trata el artículo 25 de la Ley 222 de 1995, ¿Incluye o no la facultad de nombrar al reemplazo del representante legal removido? Si no, ¿No sería inocua la disposición legal teniendo en cuenta lo dispuesto por el artículo 164 del Código de Comercio?”

2. ¿Un representante legal que fue removido en virtud de la acción social de responsabilidad y respecto del cual no se nombró (o inscribió) el reemplazo, debe quedar inscrito en el registro mercantil hasta tanto se nombre un reemplazo?”

3. En caso de que la respuesta anterior sea afirmativa, ¿No haría inocua la norma de remoción, cuya norma busca evitar perjuicios a la sociedad?”

4. Si definitivamente debe seguir apareciendo el removido hasta que se nombre su reemplazo, ¿Cómo debe mostrar la cámara de comercio en el certificado a un representante removido con acción social de responsabilidad al que no se le nombró reemplazo?”

## Posición doctrinal:

**“1. La convocatoria especial, que puede ser efectuada por los socios con más del 20% de participación en el capital de que trata el artículo 25 de la Ley 222 de 1995, ¿Incluye o no la facultad de nombrar al reemplazo del representante legal removido? Si no, ¿No sería inocua la disposición legal teniendo en cuenta lo dispuesto por el artículo 164 del Código de Comercio?”**

Con base en las consideraciones expuestas por esta Oficina, la adopción por parte del máximo órgano social de iniciar acción social de responsabilidad contra éste, a que alude el artículo 25 de la Ley 222 de 1995, prevé para los asociados la necesidad de designar su reemplazo. La reunión en donde se proceda a la designación correspondiente, deberá cumplir con los requisitos determinados en la ley o en los estatutos, en cuanto a convocatoria, quorum, mayorías, entre otros.

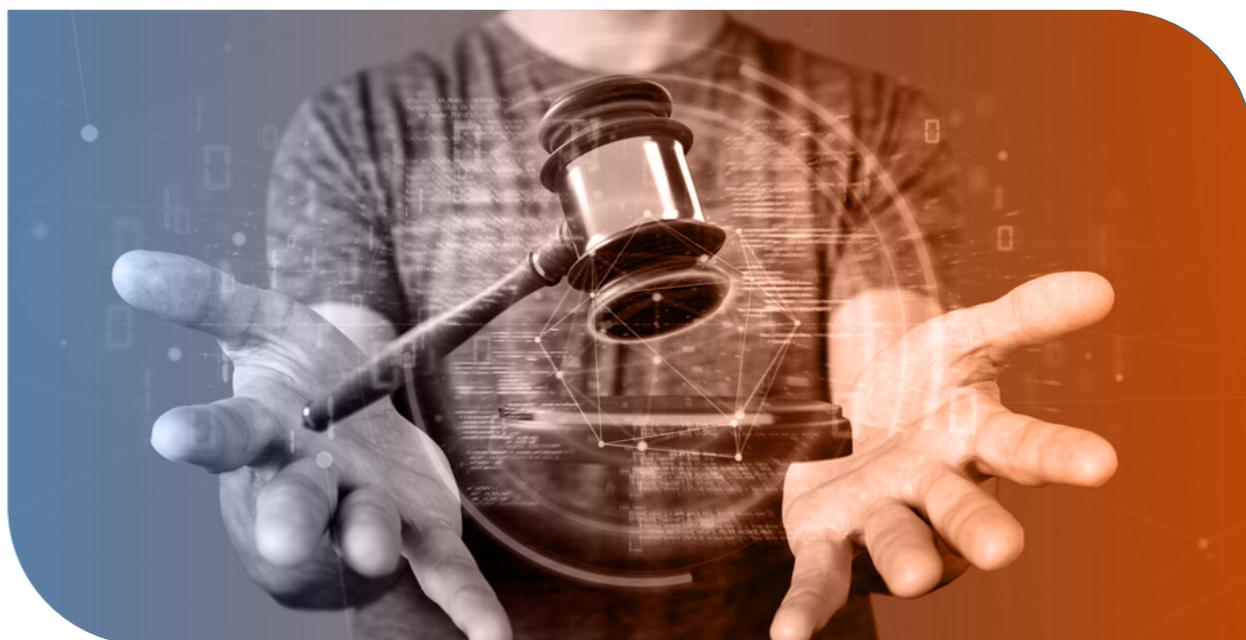
En consecuencia, este Despacho reitera su posición de vieja data, en el sentido de que la convocatoria especial realizada por el 20% de los asociados únicamente puede tener como propósito que el máximo

órgano social se ocupe de la acción social de responsabilidad y para ningún otro fin adicional, porque sencillamente no tiene competencia para realizar convocatoria en ningún otro evento; por lo cual, mal podría, con la excusa de la acción social de responsabilidad, citar a una reunión para que se ocupe de fines distintos a los precisos establecidos en la ley.

**“2. ¿Un representante legal que fue removido en virtud de la acción social de responsabilidad y respecto del cual no se nombró (o inscribió) el reemplazo, debe quedar inscrito en el registro mercantil hasta tanto se nombre un reemplazo?”**

Efectivamente, hasta tanto se inscriba en el Registro Mercantil la designación del reemplazo del administrador removido, continuará apareciendo como administrador el sujeto removido en virtud de la acción social de responsabilidad. La Corte Constitucional, al evaluar la legalidad de los artículos 164 y 422 del Código de Comercio previó sobre el particular lo siguiente:

“(…) Los anteriores condicionamientos hacen que la permanencia en el registro mercantil de la inscripción del nombre de



quien venía ejerciendo la representación legal o la revisoría fiscal de la sociedad se mantenga una vez producida la causa de su desvinculación, como una forma de garantía a los intereses de terceros y por razones de seguridad jurídica. (...)"

**“3. En caso de que la respuesta anterior sea afirmativa, ¿No haría inocua la norma de remoción, cuya norma busca evitar perjuicios a la sociedad?”**

Como se expuso anteriormente, en criterio de esta Oficina, la remoción del administrador a través de la acción social de responsabilidad implica para la sociedad que la designación del nuevo administrador cumpla con los requisitos en cuanto a convocatoria, quorum, mayorías, entre otros.

Por lo anterior, al órgano societario respectivo le corresponderá la decisión correspondiente al nombramiento y proceder a la inscripción de dicho nombramiento en el registro mercantil.

**“4. Si definitivamente debe seguir apareciendo el removido hasta que se nombre su reemplazo, ¿Cómo debe mostrar la cámara de comercio en el certifica-**

**do a un representante removido con acción social de responsabilidad al que no se le nombró reemplazo?”**

Se tiene que el artículo 28 del Código de Comercio, que relaciona las personas, actos contratos y documentos que deben inscribirse en el Registro Mercantil, incluye en el numeral 9° “La constitución, adiciones o reformas estatutarias y la liquidación de sociedades comerciales, así como la designación de representantes legales y liquidadores, y su remoción”.

Por lo anterior, las cámaras de comercio cuentan con procedimientos que son socializados ante los usuarios para la inscripción, entre otras situaciones, de las remociones de sujetos cuya inscripción resulte, igualmente, de carácter obligatorio.

Corresponde inscribir la información de la remoción, la cual se verificará en el Registro Mercantil en forma coetánea a la condición de administrador de quien fuera removido, entretanto sea inscrita la designación de su reemplazo.

Oficio 220-053331 del 2 de marzo de 2022



## Doctrina: **Libranza: garantías – intereses**

### Planteamiento:

“Teniendo en cuenta que los créditos solicitados bajo la modalidad de libranza consisten en realizar préstamos a personas asalariadas o a pensionadas, las cuales, autorizan al empleador o a la entidad pagadora a realizar los descuentos directamente del salario o la pensión, con el objeto de que este sea girado a favor de las entidades operadoras.

De acuerdo a lo anterior, en caso de incumplimiento por parte del deudor con relación a las obligaciones adquiridas bajo la modalidad de crédito de libranza me permito consultar lo siguiente:

1. ¿Pueden los operadores de libranza establecer garantías que permitan garantizar el cumplimiento de la obligación en caso de incumplimiento o muerte del deudor, tales como seguros de créditos, fianzas o avales?
2. ¿Existe alguna restricción legal para que en los créditos que se pagan mediante la figura de libranza sea exigido el establecimiento de una garantía por parte del deudor como puede ser un seguro, una fianza o aval?
3. ¿En caso de que la anterior respuesta sea positiva, existe alguna restricción para hacer el cargo del valor de ese seguro, fianza o aval al deudor?
4. Como sucede con otro tipo de créditos cuya fuente de pago no es por descuento por libranza, los pagos que realice el deudor a favor de la empresa que emite la garantía (sea ésta seguro, fianza o aval) ¿También se entienden excluidos del cómputo de la tasa de interés?”



## Posición doctrinal:

**“1. ¿Pueden los operadores de libranza establecer garantías que permitan garantizar el cumplimiento de la obligación en caso de incumplimiento o muerte del deudor, tales como seguros de créditos, fianzas o avales?”**

Sobre el tema de esta pregunta ya se ha pronunciado este Despacho por lo que a continuación se permitirá transcribir los apartes pertinentes de su Oficio 220-183326 del 26 de agosto de 2020 que reza:

“(…) El literal a) del artículo 2º de la Ley 1527 de 2012, define a la libranza o descuento directo, como “la autorización dada por el asalariado o pensionado al empleador o entidad pagadora, según sea el caso, para que realice el descuento del salario o pensión disponibles por el empleado o pensionado, con el objeto de que sean giradas a favor de las entidades operadoras para atender los productos, bienes y servicios objeto de libranza”.

Del estudio de la norma antes transcrita, se desprende que el crédito de libranza es un mecanismo de recaudo de cartera, en

donde el asalariado o pensionado autoriza a su empleador o entidad pagadora para que realice un descuento de su salario o pensión, con el objetivo de que esos recursos sean destinados al pago de los productos, bienes y servicios adquiridos con las entidades operadoras.

Ahora bien, la entidad operadora puede a su arbitrio y en ejercicio de la autonomía privada, exigir al deudor tomar una póliza de seguro vida que ampare el crédito que le fuera concedido, en los términos y condiciones establecidos en la misma, cuyo pago puede ser en un solo contado o por cuotas mensuales, a criterio de la sociedad operadora.

Luego, el valor de la cuota del seguro de vida puede ser incluido en la liquidación de un crédito, junto con los intereses, pues se trata de dos obligaciones independientes, la primera, hace referencia al seguro de vida, que es una póliza que ampara el crédito en caso de fallecimiento del deudor, en tanto que la segunda, constituye el rédito del capital adeudado o los intereses que cobra la entidad operadora por otorgar un crédito de acuerdo con la ley. (…)

Sobre el particular se tiene que la libranza no hace parte de las garantías tradicionales con que se asegura el pago de una obligación.

Como se expone en el oficio transcrito, la libranza tan solo constituye un mecanismo de recaudo del pago diferido de una obligación, por lo que resulta posible que los operadores de libranza exijan al deudor la constitución de garantías personales o reales sobre el crédito.

**“2. ¿Existe alguna restricción legal para que en los créditos que se pagan mediante la figura de libranza sea exigido el establecimiento de una garantía por parte del deudor como puede ser un seguro, una fianza o aval?”**

Según lo explicado en la respuesta anterior, no existe restricción alguna para que los operadores de libranza puedan exigirle al deudor garantizar, en forma real o personal, el crédito que se ofrece a través de la modalidad de libranza.

**“3. ¿En caso de que la anterior respuesta sea positiva, existe alguna restricción para hacer el cargo del valor de ese seguro, fianza o aval al deudor?”**

No, legalmente no existe restricción para que los operadores de libranza carguen a los deudores el valor de la constitución de las garantías constituidas sobre el crédito.

**“4. Como sucede con otro tipo de créditos cuya fuente de pago no es por descuento por libranza, los pagos que realice el deudor a favor de la empresa que emite la garantía (sea ésta seguro, fianza o aval) ¿También se entienden excluidos del cómputo de la tasa de interés?”**

La respuesta a este interrogante se encuentra subsumida en la respuesta dada a la primera pregunta.

Oficio 220-053863 del 2 de marzo de 2022



## Doctrina: Oficial de Cumplimiento

### Planteamiento:

“Tenemos varios clientes que están obligados a implementar SA-GRILAFT y PTEE y contrataron con nosotros el servicio de Oficial de Cumplimiento. Quisiéramos saber si al ser Oficiales de Cumplimiento de los dos programas eso cuenta como un cupo de los 10 permitidos para cada oficial de cumplimiento tercerizado o se toman dos cupos, considerando que es la misma empresa.”



## Posición doctrinal:

Al respecto este Despacho ha señalado:

“(…)

Así mismo, es preciso recordar los requisitos mínimos para ser designado como Oficial de Cumplimiento en el SAGRILAF, que de conformidad con la Circular No. 100-000004 de 2021 son los siguientes:

“(…)

El Oficial de Cumplimiento deberá tener un título profesional y acreditar experiencia mínima de seis (6) meses en el desempeño de cargos similares o encaminados a la administración y gestión de riesgos de LA/FT, adicionalmente, acreditar conocimiento en materia de administración del Riesgo LA/FT o Riesgo LA/FT/FPADM a través de especialización, cursos, diplomados, seminarios, congresos o cualquier otra similar, incluyendo pero sin limitarse a cualquier programa de entrenamiento que sea o vaya a ser ofrecido por la UIAF a los actores del sistema nacional de anti lavado de activos y contra la financiación del terrorismo.

(…)

5.1.4.3.1. Requisitos mínimos para ser designado como Oficial de Cumplimiento:

La persona natural designada como Oficial de Cumplimiento debe cumplir como mínimo con los siguientes requisitos:

a. Gozar de la capacidad de tomar decisiones para gestionar el Riesgo /FT/FPADM y tener comunicación directa con, y depender directamente de, la junta directiva o el máximo órgano social en caso de que no exista junta directiva.

b. Contar con conocimientos suficientes en materia de administración de riesgos y entender el giro ordinario de las actividades de la Empresa, de conformidad con

lo establecido en el numeral 5.1.2. del presente Capítulo X.

c. Contar con el apoyo de un equipo de trabajo humano y técnico, de acuerdo con el Riesgo LA/FT/FPADM y el tamaño de la Empresa Obligada.

d. No pertenecer a la administración o a los órganos sociales, a la revisoría fiscal (fungir como revisor fiscal o estar vinculado a la empresa de revisoría fiscal que ejerce esta función, si es el caso), o fungir como auditor interno, o quien ejecute funciones similares o haga sus veces en la Empresa Obligada. No debe entenderse que dicha prohibición se extiende respecto de quienes apoyen las labores de los órganos de auditoría o control interno.

e. No fungir como Oficial de Cumplimiento en más de diez (10) Empresas Obligadas. Para fungir como Oficial de Cumplimiento de más de una Empresa Obligada, (i) el Oficial de Cumplimiento deberá certificar; y (ii) el órgano que designe al Oficial de Cumplimiento deberá verificar, que el Oficial de Cumplimiento no actúa como tal en Empresas que compiten entre sí.

f. Cuando el Oficial de Cumplimiento no se encuentre vinculado laboralmente a la Empresa Obligada, esta persona natural y la persona jurídica a la que esté vinculado, si es el caso, deberán demostrar que en sus actividades profesionales cumplen con las medidas mínimas establecidas en la sección 5.3.1. (Debida Diligencia) de este Capítulo X.

g. Cuando exista un grupo empresarial o una situación de control declarada, el Oficial de Cumplimiento de la matriz o controlante podrá ser la misma persona para todas las Empresas que conforman el grupo o conglomerado, independientemente del número de Empresas que lo conformen.

h. Estar domiciliado en Colombia.”

(…)

Dado lo anterior, se concluye que la persona natural designada como Oficial de Cumplimiento en el SAGRILAFT puede fungir como Oficial de Cumplimiento en un programa de Transparencia y Ética Empresarial; sin embargo, le corresponderá a cada Empresa Obligada evaluar el cumplimiento de los requisitos de cada sistema y si el Oficial de Cumplimiento está en capacidad de cumplir con las funciones en cada uno de ellos. (...)"

A partir de lo anotado, se evidencia que no está prohibido que la persona natural designada como Oficial de Cumplimiento en el SAGRILAFT sea designado como Oficial de Cumplimiento del Sistema de Gestión de Riesgos de Soborno Transnacional – Programa de Transparencia y Ética Empresarial; sin embargo, se precisa que, le corresponde a cada empresa obligada evaluar el cumplimiento de los requisitos

de cada sistema y verificar si el Oficial de Cumplimiento puede ser designado como Oficial de SAGRILAFT y Oficial de Cumplimiento para el Programa de Ética Empresarial de acuerdo con su capacidad de cumplir con las funciones de cada sistema.

Así las cosas, los “cupos” para fungir como Oficial de Cumplimiento se determinan de manera independiente para cada uno de los sistemas, pudiendo una persona natural fungir como oficial de cumplimiento de SAGRILAFT en máximo 10 empresas y como como oficial de cumplimiento de PTEE en máximo 10 empresas, cumpliendo claro está con los demás requisitos establecidos en la normatividad aplicable.

Oficio 220-059925 del 9 de marzo de 2022



## Doctrina: **Algunos aspectos relacionados con el tipo de acciones en una S.A.S. y el procedimiento de embargo sobre las mismas**

### Planteamiento:

“1. En los estatutos de una sociedad por acciones simplificadas (S.A.S.), ¿Puede establecerse el carácter de inembargables dichas acciones y qué efectos genera frente a terceros y acreedores?”

2. ¿En los estatutos para estas sociedades por acciones simplificadas (S.A.S.), priman sobre la ley civil y comercial aplicable, en este caso el art. 590 del C.G.P.?”

3. En caso de que una autoridad competente con funciones jurisdiccionales (Juez de la República) ordene una medida cautelar de embargo de las acciones de uno de los accionistas, ¿La sociedad se puede negar a cumplir esta orden judicial de embargo aduciendo que en sus estatutos dichas acciones tienen el carácter de inembargables o si por el contrario debe primar la ley civil y comercial aplicable?”

4. Si la ley aplicable es la civil y comercial, ¿A qué sanciones se expone la sociedad por no dar cumplimiento a la medida cautelar decretada?”

## Posición doctrinal:

“(…)”

“Las acciones son el instrumento utilizado por el legislador para dividir el capital de las sociedades anónimas, en comandita por acciones y por acciones simplificadas. El artículo 10 de la Ley 1258 de 2008 indica lo siguiente:

**ARTÍCULO 10. CLASES DE ACCIONES.** Podrán crearse diversas clases y series de acciones, incluidas las siguientes, según los términos y condiciones previstos en las normas legales respectivas: (i) acciones privilegiadas; (ii) acciones con dividendo preferencial y sin derecho a voto; (iii) acciones con dividendo fijo anual y (iv) acciones de pago.

Al dorso de los títulos de acciones, constarán los derechos inherentes a ellas.

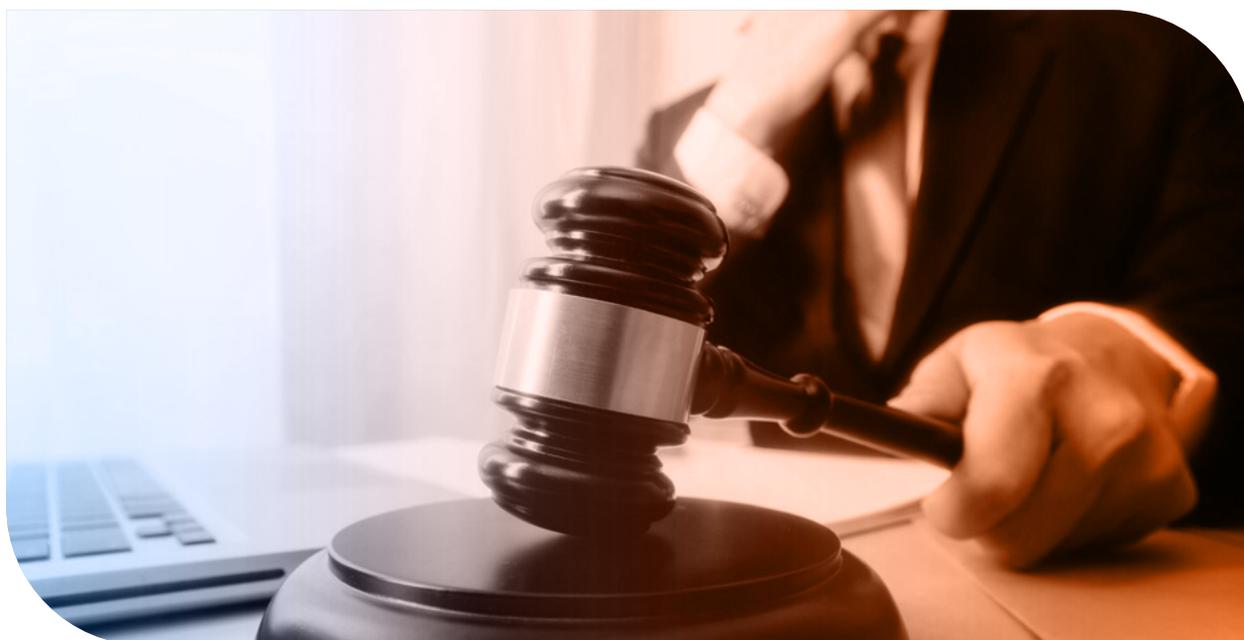
**PARÁGRAFO.** En el caso en que las acciones de pago sean utilizadas frente a obligaciones laborales, se deberán cumplir los estrictos y precisos límites previstos en el Código Sustantivo del Trabajo para el pago en especie.”

Dentro de la interpretación legal del artículo anterior, no es dable afirmar que entre las posibilidades que brinda el legislador, cuando manifiesta que se podrán crear diversas clases y series de acciones, esté la de emitir acciones inembargables. Lo anterior, en la medida que los bienes inembargables son los que se encuentran taxativamente en la ley, entre otros, en el artículo 1677 del Código Civil y en el artículo 594 del Código General del Proceso. Así pues, luego de la lectura de dichos artículos es evidente las acciones son bienes embargables.

De este modo, si una S.A.S. establece en sus estatutos una cláusula en la cual determina que sus acciones son inembargables, se podría llegar a considerar que está viciada de nulidad, al tenor de lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 899 del Código de Comercio.

Por otro lado, si nos remitimos a las normas de la Sociedad Anónima en el Código de Comercio, estas son claras al señalar lo siguiente:

“ARTÍCULO 414. Todas las acciones podrán ser objeto de embargo y enajena-



ción forzosa. Pero cuando se presume o se haya pactado el derecho de preferencia, la sociedad o los accionistas podrán adquirirlas en la forma y términos previstos en este Código.

El embargo de las acciones comprenderá el dividendo correspondiente y podrá limitarse a sólo éste. En este último caso, el embargo se consumará mediante orden del juez para que la sociedad retenga y ponga a su disposición las cantidades respectivas.

ARTÍCULO 415. El embargo de las acciones nominativas se consumará por inscripción en el libro de registro de acciones, mediante orden escrita del funcionario competente. (...).”

De lo anterior, claramente se infiere que las acciones que un accionista detente en una S.A.S. pueden ser objeto de embargo. Por lo tanto, los acreedores de los asociados podrán embargar las acciones, las partes de interés o cuotas que éstos tengan en la sociedad y provocar su venta o adjudicación judicial como se prevé en la legislación mercantil y en las leyes de procedimiento.

Con lo descrito anteriormente, se da respuesta al primer interrogante.

En lo concerniente a la segunda pregunta y para dar respuesta a esta, este Despacho considera pertinente traer a colación el concepto emitido a través del Oficio 220-035073 de 8 de junio de 2010, aplicable a la consulta, cuya parte pertinente se transcribe a continuación:

“(...)

Sobre el particular es preciso reiterar que una de las características más relevantes en el marco normativo de las S.A.S., es la posibilidad de ejercer la más amplia autonomía contractual en la redacción de los estatutos sociales; en esencia se trata de permitir que los asociados a su discreción

definan las reglas bajo las cuales se han de manejar los asuntos relacionados con la organización y funcionamiento de la sociedad, lo que explica que las disposiciones contenidas en la ley citada tengan un carácter eminentemente dispositivo que pueden ser reemplazadas por las reglas que acuerden los asociados.

De hecho el artículo 17 es claro al señalar que en los estatutos es posible determinar “libremente la estructura orgánica de la sociedad y demás normas que rijan su funcionamiento”, amén de la premisa general que el mencionado artículo 45 establece y según la cual aplican en su orden primero, las normas que la misma ley de S.A.S. consagra; segundo las reglas que los estatutos prevean; tercero, las disposiciones de carácter legales que gobiernan las sociedades del tipo de las anónimas y por último, en cuanto no resulten contradictorias, las disposiciones generales que en materia de sociedades regula el Código de Comercio, premisa de la cual debe concluirse que en principio son viables todas aquellas estipulaciones que resulten acordes con la voluntad de los socios, con la limitación de las normas imperativas consagradas en la ley. (...).”

Con base en lo señalado en dicho oficio, referente al análisis de los artículos 17 y 45 de la Ley 1258 de 2008, se logra explicar el orden jerárquico normativo en una S.A.S., donde gracias a la novedosa configuración legal de esta forma asociativa, priman las estipulaciones de la misma Ley 1258, después los estatutos sociales, en tercer lugar, las normas que rigen a la sociedad anónima y, por último, las disposiciones generales que rigen a las sociedades previstas en el Código de Comercio. Sin embargo, esto no quiere decir que los estatutos pueden ir en contravía de las normas imperativas consagradas en la ley, por lo que se debe cumplir con lo determinado en el artículo 414 del Código de Comercio en concordancia con lo dispuesto en los artículos 1677 del Código Civil y el artículo 594 del Código General del Proceso.

Para finalizar, las dos últimas preguntas se responderán de manera conjunta, puesto que tratan de la misma situación de hecho y de derecho. Para ello, es de recordar lo establecido en el artículo 416 del Código de Comercio:

“ARTÍCULO 416. La sociedad no podrá negarse a hacer las inscripciones en el libro de registro de acciones, que se prevén en esta Sección sino por orden de autoridad competente, o cuando se trate de acciones para cuya negociación se requiera determinados requisitos o formalidades que no se hayan cumplido.”

Así las cosas, la sociedad por conducto de su representante legal queda obligada, de un lado, a hacer la debida inscripción, pues no se puede dejar de lado que el embargo, por ser una medida cautelar merece obrar dentro de la oportunidad legal y con la debida diligencia, bajo el entendido de que los bienes sobre los cuales pesa dicha me-

didada quedan fuera del comercio, por lo que el deudor no podrá realizar negociaciones sobre las acciones involucradas.

En caso tal que el representante legal, se abstenga de hacer la inscripción en el libro de registro de acciones, estaría faltando a los deberes de los administradores, más específicamente al numeral 2 del artículo 23 de la Ley 222 de 1995, el cual están obligados a velar por el estricto cumplimiento de las disposiciones legales o estatutarias. Así mismo, el artículo 24 indica que los administradores responderán solidaria e ilimitadamente de los perjuicios que por dolo o culpa ocasionen a la sociedad, a los socios o a terceros. Lo anterior en concordancia con lo determinado en el numeral 3 del artículo 44 del Código General del Proceso.

Oficio 220-062018 del 14 de marzo de 2022



## Doctrina: **Algunos aspectos relacionados con la liquidación privada o voluntaria de sociedades**

### Planteamiento:

“¿Existe la posibilidad de celebrar un acuerdo de reorganización durante el proceso de liquidación voluntaria de sociedades?”



## Posición doctrinal:

Este Despacho procede a efectuar las siguientes consideraciones de índole general.

El artículo 31 de la Ley 1727 de 2014 prescribe lo siguiente:

“Artículo 31. Depuración del registro único empresarial y social (RUES). Las cámaras de comercio deberán depurar anualmente la base de datos del Registro Único Empresarial y Social (RUES), así:

1. Las sociedades comerciales y demás personas jurídicas que hayan incumplido la obligación de renovar la matrícula mercantil o el registro, según sea el caso, en los últimos cinco (5) años, quedarán disueltas y en estado de liquidación. Cualquier persona que demuestre interés legítimo podrá solicitar a la Superintendencia de Sociedades o a la autoridad competente que designe un liquidador para tal efecto. Lo anterior, sin perjuicio de los derechos legalmente constituidos de terceros.

2. Cancelación de la matrícula mercantil de las personas naturales, los establecimientos de comercio, sucursales y agencias que hayan incumplido la obligación de renovar la matrícula mercantil en los últimos cinco (5) años.

PARÁGRAFO 1o. Los comerciantes, personas naturales o jurídicas y demás personas jurídicas que no hayan renovado la matrícula mercantil en los términos antes mencionados tendrán plazo de un (1) año contado a partir de la vigencia de la presente ley para actualizar y renovar la matrícula mercantil. Vencido este plazo, las cámaras de comercio procederán a efectuar la depuración de los registros.

PARÁGRAFO 2o. Las cámaras de comercio informarán, previamente, las condiciones previstas en el presente artículo a los interesados, mediante carta o comunicación remitida vía correo electrónico a

la última dirección registrada, si la tuviere. Así mismo, publicarán al menos un (1) aviso anual dentro de los tres (3) primeros meses, en un diario de circulación nacional en el que se informe a los inscritos del requerimiento para cumplir con la obligación y las consecuencias de no hacerlo.”

Por otra parte, el artículo 144 de la Ley 1955 de 2019 consagra:

“Artículo 144. Liquidación de sociedades no operativas sujetas a la inspección, vigilancia y control de la superintendencia de sociedades. Las sociedades mercantiles sujetas a la supervisión de la Superintendencia de Sociedades, que no renueven su matrícula mercantil por un término de tres (3) años o que no envíen la información requerida por dicha Superintendencia durante el mismo término, se presumirán como no operativas y, podrán ser declaradas de oficio como disueltas por la Superintendencia de Sociedades, salvo demostración en contrario de su parte.

PARÁGRAFO. El Gobierno Nacional establecerá y reglamentará la aplicación del procedimiento objeto del presente artículo.”

La anterior norma, fue reglamentada por el artículo 2.2.2.1.4.7. del Decreto 1068 de 2020 que señala:

“Artículo 2.2.2.1.4.7. Inscripción de la declaración de disolución. En ejercicio de lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 218 del Código de Comercio, la Superintendencia de Sociedades remitirá el acto administrativo que contenga la declaración de disolución, una vez en firme, a la cámara de comercio del domicilio de la sociedad declarada disuelta, para su inscripción en el registro mercantil, a fin de que esta información se refleje en el certificado de existencia y representación legal.

Parágrafo 1. La inscripción de la declaración de disolución corresponde a un acto administrativo que debe ser remitido para su registro por la Superintendencia

de Sociedades y por ello no generará costo o erogación alguna.

Parágrafo 2. La inscripción de la declaración de disolución reglada en este Decreto es independiente de la disolución de personas jurídicas como consecuencia de la depuración del Registro Único Empresarial y Social, RUES, prevista en el artículo 31 de la Ley 1727 de 2014.”

Con base en lo hasta ahora expuesto, es preciso señalar que la Ley 1727 de 2014 establece que las cámaras de comercio deberán depurar anualmente la base de datos del Registro Único Empresarial y Social (RUES), siendo así que las sociedades comerciales y demás personas jurídicas que hayan incumplido la obligación de renovar la matrícula mercantil o el registro, según sea el caso, en los últimos cinco (5) años, quedarán disueltas y en estado de liquidación. Las cámaras de comercio informarán, previamente, las condiciones previstas en la norma a los interesados, mediante carta o comunicación remitida vía correo electrónico a la última dirección registrada, si la tuviere; así mismo, publicarán al menos un (1) aviso anual dentro de los tres (3) primeros meses, en un diario de circulación nacional en el que se informe a los inscritos del requerimiento para cumplir con la obligación y las consecuencias de no hacerlo.

Igualmente, cualquier persona que demuestre interés legítimo podrá solicitar a la Superintendencia de Sociedades o a la autoridad competente que designe un liquidador para tal efecto.

Por su parte, el artículo 144 de la Ley 1955 de 2019 señala que las sociedades mercantiles sujetas a la supervisión de la Superintendencia de Sociedades, que no renueven su matrícula mercantil por un término de tres (3) años o que no envíen la información requerida por dicha Superintendencia durante el mismo término, se presumirán como no operativas, salvo demostración en contrario de su parte, y podrán ser de-

claradas de oficio como disueltas por la Superintendencia de Sociedades.

En desarrollo del referido artículo, el Decreto 1068 de 2020 establece lo siguiente:

“Artículo 2.2.2.1.4.8. Reactivación. La Asamblea General de Accionistas, la Junta de Socios o el accionista único de la sociedad, podrá, en cualquier momento posterior a la declaración de disolución, acordar la reactivación de la sociedad en los términos y con el cumplimiento de los requisitos establecidos por el artículo 29 de la Ley 1429 de 2010.”

Teniendo en cuenta lo anterior, y si lo que se pretende es sustraer a la empresa del estado de liquidación privada acaecido como consecuencia de los artículos 144 de la Ley 1955 de 2019, como del artículo 31 de la Ley 1727 de 2014, es posible acudir al artículo 29 de la Ley 1429 de 2010 que prevé el mecanismo de reactivación de la sociedad.

Ahora bien, nada obsta para que el máximo órgano social, al acordar el proyecto de reactivación de la sociedad, incluya como parte del mismo la solicitud a un proceso judicial de reorganización bajo los lineamientos de la Ley 1116 de 2006. Para tales efectos, es decir tanto para el cumplimiento del requisito del inciso 5 del artículo 29 de la Ley 1429 de 2010, como para la posterior solicitud de admisión al proceso de reorganización una vez reactivada a la sociedad, ésta debe presentar los estados financieros acogiendo las normas internacionales de información financiera-NIIF sobre la premisa de la hipótesis del negocio en marcha (Ley 1314 de 2009 y DUR 2420 de 2015 y sus modificatorios), puesto que los estados financieros preparados para la liquidación voluntaria no cumplen tales fines, pues para la liquidación, éstos son elaborados sobre la base neta de liquidación (Decreto 2101 de 2016) cuya finalidad es distinta.

Adicional a ello, resulta relevante precisar que el proceso de reorganización reglado



en la Ley 1116 de 2006, cuyo fin es la celebración de un acuerdo para preservar la empresa y normalizar sus relaciones comerciales y crediticias, reestructurando activos y pasivos, es un proceso de carácter judicial, conocido por el Juez del concurso, que para su inicio obliga al estudio de los supuestos de admisibilidad, entre ellos, el del numeral 1 del artículo 10.1 de la citada Ley 1116, es decir, que no haya vencido el plazo establecido en la ley para enervar las causales de disolución sin haber adoptado las medidas tendientes a subsanarlas.

En este orden de ideas, salta a la vista que no es posible la celebración de un acuerdo de reorganización previsto en la Ley 1116 de 2006, cuando el deudor está en un proceso de liquidación privada reglado en el Código de Comercio, puesto que esta sociedad no cumpliría con los requisitos para poder acceder a un proceso de reorganización y, a su vez, esta posibilidad solo está prevista legalmente para las sociedades que estén adelantando un proceso de liquidación judicial. Sin embargo, tal y como se anotó previamente, nada obsta para que una sociedad inmersa en un proceso de liquidación privada, se reactive y posteriormente solicite su admisión a un proceso de reorganización.

Acorde con lo expuesto y aunque más dispendioso, también existe la posibilidad de efectuar el tránsito de un proceso de liquidación voluntaria, procedimiento previsto en el artículo 225 y siguientes del Código de Comercio, a uno de liquidación judicial, e inmersos en este último escenario reglado por la Ley 1116 de 2006, proponer la celebración de un acuerdo de reorganización, aplicando el artículo 66 ibídem.

Sobre esta última posibilidad, esto es, el tránsito del proceso de liquidación voluntaria al de liquidación judicial, este Despacho de tiempo atrás ha reiterado su criterio en el sentido de considerar que, en efecto, es viable este paso siempre y cuando se verifique alguna de las causales consagradas en el artículo 49 de la Ley 1116 de 2006.

Sobre el particular mediante Oficio 220-035003 del 16 de abril de 2013, citado en el Oficio 220-059776 del 27 de abril de 2018, este Despacho precisó lo siguiente:

“(…)

ii) A pesar de las diferencias existentes entre la liquidación privada y la liquidación judicial, y aun cuando eventualmente po-

drían coincidir algunas causales de liquidación voluntaria previstas en el artículo 218 del Código de Comercio, con los supuestos de procedibilidad para la liquidación judicial de que trata el artículo 49 de la Ley 1116 de 2006, que dispone que procederá de manera inmediata en los siguientes casos: “1. Cuando el deudor lo solicite directamente,... ; 2. Cuando el deudor abandone sus negocios; 3. Por solicitud de la autoridad que vigile o controle a la respectiva empresa; 4. Por decisión motiva de la Superintendencia de Sociedades... ; 5. A petición conjunta del deudor y de un número plural de acreedores titular de no menos del cincuenta por ciento (50%) del pasivo externo; 6. Por solicitud expresa del inicio del trámite del proceso de liquidación judicial por parte de una autoridad o representante extranjero... ; 7. Tener a cargo obligaciones vencidas por concepto de mesadas pensionales, retenciones de carácter obligatorio a favor de las autoridades fiscales, descuentos efectuados a trabajadores, o aportes al Sistema de Seguridad Social Integral... ”. (El llamado es nuestro), nada impide que, una vez disuelta y en estado de liquidación voluntaria una sociedad haga tránsito a una judicial, siempre y cuando se de

alguno de los requisitos para acceder a la liquidación judicial, máximo que no existe prohibición legal para ello. (...)” (Subrayado fuera de texto).

Consecuente con lo anterior, se tiene que no existe disposición alguna que imposibilite a una sociedad disuelta y en estado de liquidación voluntaria acceder a una liquidación judicial, siempre y cuando se verifique alguna de las causales consagradas en el artículo 49 de la Ley 1116 de 2006.

Como corolario, y retornando al tema que da origen a la presente consulta, es preciso poner de presente que la declaración de disolución y estado de liquidación de la sociedad podría evitarse, si el representante legal actuando con diligencia en el ejercicio de sus funciones, honra sus deberes en torno a la debida y oportuna renovación de la matrícula mercantil, aspecto que demarca su eventual responsabilidad en cuanto a los perjuicios que se llegaren a ocasionar bajo el escenario objeto de consulta.

**Línea de atención al usuario**

018000 114319

**PBX**

601-324 5777 / 601-220 1000

**Centro de fax**

601-220 1000, opción 2 / 601-324 5000

**Avenida El Dorado No. 51 - 80**

**Bogotá - Colombia**

**Horario de atención al público**

Lunes a viernes 8:00 a.m. a 5:00 p.m.

**[webmaster@supersociedades.gov.co](mailto:webmaster@supersociedades.gov.co)**



**El futuro  
es de todos**

**Gobierno  
de Colombia**

**[www.supersociedades.gov.co](http://www.supersociedades.gov.co)**